

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**HOSPITAL METROPOLITANO
DE MAYAGÜEZ
(HOSPITAL METRO PEREA, INC.)**
(Hospital)

y

**UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS
DE LA SALUD (U.L.E.E.S.)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-415

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

ÁRBITRA: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia fue señalada para el 25 de septiembre de 2009, en el Hospital Metropolitano en Mayagüez. No obstante, las partes acordaron someter sus posiciones por medio de memoriales de derecho. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 16 de octubre de 2009.

II. SUMISIÓN

Determinar si la controversia es o no arbitrable sustantivamente. De determinarse que no es arbitrable, que se desestime la querella. De determinarse que la controversia es arbitrable, que se señale una vista en sus méritos.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO¹

•••

**ARTÍCULO XXXVII
EXPIRACIÓN Y RENOVACIÓN**

Este Convenio entrará en vigor hoy día 1ro. de junio de 2003 y continuará hasta la media noche del 31 de mayo de 2006, con excepción de aquellas cláusulas en que expresamente se disponga lo contrario.

El Convenio Colectivo quedará prorrogado automáticamente y quedará en vigor de año en año a menos que, por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento normal, una de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado. Disponiéndose, que el Hospital no estará en la obligación de negociar con la Unión antes de los noventa (90) días de la fecha de vencimiento normal de este Convenio Colectivo.

Las notificaciones de acuerdo con este Artículo, para que tengan efecto, deberán ser entregadas, personalmente, por una parte a la otra o enviadas por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Convenio Colectivo suscrito entre las partes expiró a la medianoche de 31 de mayo de 2006.
2. El Sr. Eduardo Cruz Rodríguez, aquí querellante, se desempeña como Técnico de Sala de Operaciones en el Hospital.
3. El 27 de julio de 2007, el Querellante sometió el Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios. En la querrela el señor Cruz reclamó que se le deben horas extra.

¹ *Convenio Colectivo vigente desde el 1 de junio de 2003 hasta el 31 de mayo de 2006. Exhibit I conjunto.*

4. El 3 de agosto de 2007, la Sra. Joannie Hernández, directora de Recursos Humanos del Hospital, le notificó mediante carta al Querellante que el 7 de agosto se llevaría a cabo una reunión conforme al Segundo Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios.
5. El 7 de agosto de 2007, la señora Hernández se reunió con el Querellante. En dicha reunión las partes no lograron alcanzar un acuerdo.
6. El 13 de agosto de 2007, la Unión radicó la querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la querrela es o no arbitrable sustantivamente. El Hospital argumentó que la querrela no es arbitrable debido a que el Convenio Colectivo suscrito entre las partes venció previo a los hechos que la motivaron.

Coincidimos con el Hospital. La querrela se radicó un año y cincuenta y siete días (1 año y 57 días) después de haber vencido el Convenio Colectivo suscrito entre las partes. Expirado el Convenio Colectivo subsisten únicamente las querrelas que emanen de obligaciones contraídas mediante el mismo. Litton Financial Printing Division v. N.L.R.B., 501 U.S. 190 (1991). Por lo que, no se puede obligar a una parte a someterse a arbitraje en ausencia de una obligación contractual. Nolde Bros. v. Bakery & Confectionery Workers Local 358, 430 U.S. 243, 255 (1977). De hecho, en el caso anterior, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que: "*where the dispute*

is over a provision of the expired agreement, the presumptions favoring arbitrability must be negated expressly or by clear implications."

VII. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente, se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de julio de 2010.

LILLIAM M. AULET BERRIOS
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 15 de julio de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ARTURO GRANT PARDO
REPRESENTANTE
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HECTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO TEODORO MALDONADO
PO BOX 10177
PONCE PR 00732-0177

SRA JOANNIE HERNANDEZ
DIRECTORA REC HUMANOS
HOSPITAL METRO PEREA
PO BOX 170
MAYAGUEZ PR 00681

LCDO DIEGO RAMIREZ BIGOTT
JIMENEZ GRAFFAM & LAUSELL
PO BOX 366104
SAN JUAN PR 00936-6104

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistema de Oficina III